

310.28

Exp No. 210 Septiembre 11/2013

RESOLUCIÓN No

Nº 0639

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No 2223 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE
2.014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

22 JUL 2015

Que mediante Auto No. 1355 de 18 de septiembre de 2013, se admitió la solicitud presentada por el señor CESAR SERRANO ROMERO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.620.041 de San Antero – Córdoba, en su calidad de Alcalde del Municipio de Coveñas, Nit No. 823.003.543 – 7, encaminada a obtener permiso para talar la cantidad de 11 árboles de las especies: Roble (04), Eucalipto (04), Teca (01), Camajon (01) y Campano (01), los cuales se encuentran plantados en los sectores la Coquerita, Isla de Gallinazo y el Reparo, ubicados en el Municipio de Coveñas – Sucre.

Que mediante informe de visita de fecha 27 de Marzo y concepto técnico 0238 de 10 de Abril de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la parte lateral del sitio conocido como Cabañitas del mar, en área de espacio público, sector La Coquerita del Municipio de Coveñas, se encontraban plantados 4 árboles de las especie Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales fueron talados por el señor CESAR SERRANO ROMERO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.620.041 de San Antero – Córdoba, en su calidad de Alcalde del Municipio de Coveñas, sin el respectivo permiso de CARSUCRE.
- En la Calle 10 No. 10E – 342 sector Isla de Gallinazo, en espacio colindante con la Carretera, se encontraban plantados 4 árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus* sp) los cuales fueron talados.
- Los tacones de los mencionados arboles por sus dimensiones se presume que tenían una edad cronológica que oscilaba entre 15 y 20 años, el material forestal obtenido de la actividad, había sido extraído del sitio con anterioridad.
- Con el objeto de terminar la inspección de la totalidad de los arboles solicitados en aprovechamiento, se evidencio en la Vereda El Reparo y en un lote de terreno sobre la Calle 10 No. 10E – 342 SECTOR Isla de Ganillazo, 2 árboles de las especies Campano (*Pythecelobium samán*) y Teca (*Tectona grandis*), se encuentran plantados en propiedades privadas, razón por la cual el Municipio de Coveñas no puede realizar aprovechamiento.
- El recorrido durante la visita se realizó en compañía del señor FREDY PUERTA PADILLA jefe de la oficina de asuntos Agropecuarios y Ambientales del Municipio de Coveñas.

310.28

Exp No 210 Septiembre 11/2013

CONTINUACION RESOLUCIÓN No

Nº 0639

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No 2223 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE
2.014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 JUL 2015

Que mediante Auto No. 2223 de septiembre 30 de 2.014, se abrió investigación contra el Municipio de Coveñas identificado con NIT No. 823.003.543 – 7 a través del Alcalde Municipal, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formularon cargos. Notificándose de conformidad a la Ley.

Que mediante escrito radicado ante esta entidad el día 04 de mayo de 2015, por el señor CESAR AUGUSTO SERRANO ROMERO en su calidad de Alcalde del Municipio de Coveñas, solicita la revocatoria del Auto No. 2223 del 30 de Septiembre de 2014, manifestando lo siguiente:

- El día 29 de agosto de 2013, el municipio radico solicitud de aprovechamiento forestal ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre, solicitando el corte de 4 árboles de robles, un camajon, un campano, una teca y 4 eucaliptos, por presentar un riesgo eminente para las personas que habitan en cercanías de estos lugares como el daño que puede ocasionar a infraestructuras.
- Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre, guardo silencio y solo el día 27 de marzo de 2014, realizó visita en dichos lugares, Reparo, Coquerita e isla de gallinazo, jurisdicción del municipio de Coveñas donde se encontraban los arboles relacionados, donde se realizó el concepto técnico 0238, por equipo técnico de la subdirección de CARSUCRE.
- Que los arboles de teca y campano en la isla y reparo respectivamente, no fueron talados por que se determinó que no presentaban peligro eminente, además se encontraban en propiedad privada y el proceso del permiso de aprovechamiento tendría que solicitarlo el propietario del bien.
- Que por la ubicación de los arboles a escasos metros de las casas (5-7 metros), su altura, estado fitosanitario de algunos de ellos, la presencia de lluvias acompañados de vientos huracanados, estos representaban un peligro latente tanto para las personas que habitan el sector como transeúntes que a diario hacen presencia en el sector y después de una inspección ocular por parte de la oficina de Asuntos Agropecuarios y Ambientales; planeación a través de la Coordinación Municipal de Gestión del Riesgo y Desastre, ordeno el corte de los arboles.
- Que la oficina de Asuntos Agropecuarios y Ambientales, después de realizar inspección ocular, recomienda que se tomen las medidas preventivas sobre la amenaza que representan estos árboles para las personas, si se tiene en cuenta que el peligro se acentúa con la presencia de lluvias con vientos huracanados en el mes de Octubre de 2014.
- Que la coordinadora Municipal de Gestión del Riesgo y Desastre del municipio de Coveñas, se amparó en los artículos primero, numeral 3, 13 y 21 del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012 (Gestión Integral del Riesgo de Desastre), para ordenar la tala de los arboles en peligro latente para las personas que transitan y viven en los lugares donde se encuentran los arboles.

CONTINUACION RESOLUCIÓN No

Nº 0639

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No 2223 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE
2.014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 JUL 2015

- Que el municipio actuó con principios y responsabilidades en la aplicación de alertas tempranas, con el propósito de habilitar a las personas y a las comunidades amenazadas para actuar oportuna y adecuadamente, a fin de reducir la posibilidad de lesiones, pérdida de vida y daños a la propiedad.
- Que el Municipio de Coveñas realizó la evacuación del riesgo que es el punto de partida de un sistema de alerta temprana eficaz, identifica el posible peligro que plantean las amenazas y establece el grado de exposición o de vulnerabilidad local o situaciones de amenaza. Este conocimiento es fundamental para adoptar decisiones políticas que conviertan la información de alerta en acción preventiva eficaz.

Entra el despacho a desvirtuar las afirmaciones contenidas en la solicitud de revocatoria:

Las afirmaciones del peticionario no son de recibo por parte de este despacho toda vez, que revisadas las actuaciones en el expediente se puede observar que el señor CESAR AUGUSTO SERRANO ROMERO en su calidad de Alcalde del Municipio de Coveñas a pesar de haber presentado la solicitud de aprovechamiento forestal obrante a folio 1 y 2, de acuerdo al informe de visita de fecha 27 de marzo y concepto técnico No. 0238 de 10 de abril de 2014 respectivamente, realizado por funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se pudo constatar que el municipio taló la cantidad de 8 árboles de las especies 4 Roble (*Pythecelobium saman*) y 4 Eucalipto (*Tectona grandis*), objeto de investigación, por no haber obtenido previamente el permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE, es claro que la presentación de la solicitud no lo faculta para realizar el aprovechamiento, ya que en la visita técnica se determina si es viable o no otorgar el permiso.

Es oportuno indicar que la Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo..."

Así las cosas, para el caso que nos ocupa CARSUCRE es la única autoridad ambiental competente para autorizar los aprovechamientos forestales, determinar el estado fitosanitarios de los árboles y los posibles riesgos que pudieran representar.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 que establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en su artículo 24 contempla la formulación de cargos.

De acuerdo a lo anterior, CARSUCRE mediante Auto No. 2223 de 30 de Septiembre de 2014 formuló al municipio de Coveñas a través del alcalde municipal pliego de cargos.

310.28
Exp No 210 Septiembre 11/2013

Nº 0639

CONTINUACION RESOLUCIÓN No

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No 2223 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE
2.014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 JUL 2015

Que en el precitado auto se indico, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009. Es en esta etapa de la actuación administrativa el presunto infractor puede presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Revisada las actuaciones obrantes en el expediente el presunto infractor no hizo uso de esa instancia que la Ley 1333 de 2009 le da para ejercer la defensa, si no por el contrario opto por solicitar la revocatoria del Auto No. 2223 de 30 de Septiembre de 2014.

Con la expedición del Auto No 2223 de 30 de Septiembre de 2014 expedido por CARSUCRE, no se da ninguna causal de revocatoria directa de las establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código Contencioso Administrativo, toda vez que el artículo 5º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...). Serán objeto de infracción, entonces, todas las normas ambientales que contengan expresamente un mandato legal, es decir una obligación, condición o prohibición, a cargo de una persona o grupo de personas, identificadas de manera general o particular. La infracción es la conducta que se despliega de manera contraria u omisiva a dicho mandato legal, para el caso que nos ocupa el municipio de Coveñas a través del alcalde municipal, realizo el aprovechamiento de 8 árboles de las especies 4 Roble (*Pythecelobium saman*) y 4 Eucalipto (*Tectona grandis*) sin haber obtenido previa autorización de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

Siendo ello así, el municipio de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal, violó el Decreto 1791 de 1996, por lo que se debe continuar con la presente investigación administrativa.

Frente a la solicitud de revocatoria no es procedente como se dejo indicado en la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

310.28

Exp No 210 Septiembre 11/2013

CONTINUACION RESOLUCIÓN No

Nº 0639

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No 2223 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE
2.014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO PRIMERO: No se accede a la solicitud de Revocatoria del Auto No. 2223 de 30 de Septiembre de 2014, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener en firme el Auto 2223 de 30 de Septiembre de 2014, por las razones expuestas en los considerandos.

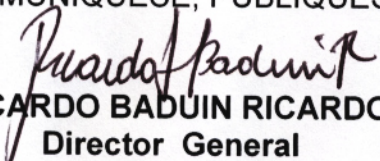
ARTICULO TERCERO: Notifíquese al Municipio de Coveñas a través del alcalde municipal.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquesele al señor Procurador Judicial II Ambiental, y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

22 JUL 2015

Proyecto y revisó: Edith Salgado 
SHV.